**A LA ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA**

, Letrado de la Administración de Justicia con destino en la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, comparece y como mejor proceda en Derecho

**EXPONE**

Único: Que le ha sido notificada a través del Ilmo. Señor Secretario Coordinador Provincial de Valladolid resolución en la que se comunica la deducción de haberes a consecuencia de la Huelga de Letrados de la Administración de justicia convocada por las asociaciones profesionales ASSEJUS y Unión Progresista de Letrados de la Administración de Justicia los pasados días de 2022.

No estando conforme con dicha resolución, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) interpone **RECURSO DE REPOSICION,** con arreglo a los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Dispone el artículo 47.1a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que son **nulos de pleno derecho** los actos administrativos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

**Segundo.-** Por su parte el artículo 35.1 a) LPAC establece que **serán motivados los actos administrativos** que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

**Tercero.-** El artículo 24 de la Constitución Española reconoce el derecho a obtener una **tutela judicial efectiva.** A este respecto, la Sentencia número 713/2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2020, recurso 392/2018:

*“La motivación constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración. Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos conforme preceptúa el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,* ***resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que es la explicitación o exteriorización de las razones de la decisión administrativa la que le permita articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese*** *y, además, permite que los Tribunales puedan efectuar el oportuno control jurisdiccional. La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada.*

*En la sentencia de 30 de enero de 2001 (rec. cont-advo 23/1998) de esta Sala declaramos que el artículo 54.1 de la Ley 30/92 exige que "los actos administrativos sean motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derechos los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una "elemental cortesía", ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable cuando se exige, porque* ***sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que "justifican" el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contenciosa administrativa pueda controlar la actividad de la Administración y porque sólo expresándolos puede el interesado puede dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución****". Y añade la indicada sentencia que "la motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve, criterio jurisprudencial que se reitera en las sentencias de esta Sala y Sección de 25 de mayo de 1998”.*

**Cuarto.-** En el presente caso se ha procedido a una fijación genérica por la resolución recurrida del descuento por los días de huelga realizados, sin delimitar el concreto descuento que corresponde a cada destinatario a fin de alegar lo que estime pertinente en defensa de su derecho ni especificarse el concreto destinatario y la concreta participación en la huelga aludida, motivo por el cual la referida resolución **genera indefensión al interesado**, dando lugar a la nulidad referida en el fundamento primero del presente recurso al vulnerarse el artículo 24 CE. En la resolución citada, **ni se deja constancia del día concreto** en que el que suscribe pudo ejercitar o no el derecho de huelga, **ni el cálculo matemático** que se haya podido tener en cuenta para deducir los haberes que constan en la nómina del mes de enero de 2023, cuestión que también se impugna como se alega en el apartado 6º del presente recurso.

**Quinto.-** Para el caso de no entender que existe un vicio de nulidad con arreglo a lo descrito anteriormente, sí que corresponde acordar la anulación del acto impugnado por la **desviación de poder**, vicio de anulabilidad regulado en el artículo 48 LPAC y mencionado en el artículo 70 LJCA, pues la resolución tiene fines distintos a los previstos por el ordenamiento jurídico para el mismo al buscar **desincentivar el ejercicio del derecho fundamental a la huelga**, que se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución. El vicio de desviación de poder consiste en la discordancia entre el ordenamiento jurídico y la actividad administrativa, con arreglo a la Sentencia del TSJ de Andalucía de 29 de septiembre de 2008, en el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico. Precisa, para poder ser apreciado, que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde y los pruebe cumplidamente, no pudiendo fundarse en meras presunciones ni en suspicacias o amplias interpretaciones del acto de autoridad y de la oculta intención que lo determine, siendo presupuesto indispensable para que se dé que el acto esté ajustado a la legalidad extrínseca, pero sin responder su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa, dirigida a la promoción del interés público e ineludibles principios de igualdad.

**Sexto.-** Para el supuesto que no fuese estimada la petición de nulidad de la resolución impugnada, o en su caso la anulación del acto impugnado, **se impugna de forma subsidiaria, la deducción de haberes** que se ha efectuado por la participación en la huelga convocada, por cuanto el cálculo del importe descontado es incorrecto.

Así es de tener en cuenta que el [artículo 36 de la Ley 31/1991, de 30 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?nref=1991%2F16110&producto_inicial=*&anchor=ART.36) para 1992, modificado por el artículo 102 de la Ley 13/1996, de 30 de Diciembre, el cual, tras dicha modificación, dispone:

***"Dos. ...Para el cálculo del valor hora aplicable en dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día".***

A ello se refiere el [artículo 500.6 de la LOPJ](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?nref=1985%2F8754&producto_inicial=*&anchor=ART.500%23APA.6) al disponer que "el incumplimiento de la jornada dará lugar al **descuento automático de las retribuciones correspondientes al tiempo no trabajado**, calculado en la forma establecida por la normativa de aplicación. .........

Asimismo teniendo en cuenta la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, que determina en el apartado 3.2 que el horario fijo de presencia en el puesto de trabajo será de 9:00 a 14:30 horas de lunes a viernes, y no detallando en la convocatoria de huelga que se refiera al horario fijo o al variable o flexible, cabe concluir que la determinación para el descuento de haberes, en el caso que procediera, **debe referirse exclusivamente al horario fijo**, es decir, 5 horas y media, por lo que en consecuencia, el cálculo de descuentos de haberes deberá centrarse a esta franja horaria, resultando una cantidad inferior a la descontada en nómina (\_\_\_\_\_\_\_ €), siendo lo correcto conforme a lo dispuesto en el art. 500.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial citada, una cantidad no superior a \_\_\_\_\_\_\_\_\_ € (s.e.u.o).

Se hace necesario en apoyo de la presente alegación citar numerosas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, TSJ Castilla y León (Valladolid) (Contencioso), sec. 1ª, S 26-01-2012, nº 99/2012, rec. 290/2009; TSJ Castilla y León (Valladolid) (Contencioso), sec. 1ª, S 26-01-2012, nº 101/2012, rec. 1745/2008; SJ Castilla y León (Burgos) (Contencioso), sec. 2ª, S 04-06-2010, nº 280/2010, rec. 72/2009; TSJ Madrid (Contencioso), sec. 7ª, S 07-02-2019, nº 93/2019, rec. 178/2017, entre otras.

Por todo lo cual,

**SOLICITA**

Que teniendo por presentado el presente escrito se sirva admitirlo y tenga por interpuesto Recurso de reposición frente a la RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA referida y, previos los trámites oportunos dicte resolución acordando la **nulidad** de dicha Resolución o, en caso de no estimarse la existencia de nulidad, que se declare la **anulación del acto impugnado por desviación de poder**; y **de forma subsidiaria se realicen el cálculo de descuento de forma correcta** conforme se detalla en la alegación sexta.

En a de febrero de dos mil veintitrés.